

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0033/2018 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** con Registro Federal de Contribuyentes número _____, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; y

RESULTANDO

1. Mediante copias certificadas de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte el contenido del escrito de la ciudadana Angelina González Olivos de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el ocho de julio de dos mil dieciséis, en el que denuncia que acudió al Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis a las dieciséis horas y le negaron el servicio, argumentando que la atención era hasta las dieciséis horas, siendo esta la segunda ocasión que le negaban el servicio debido al horario, copias visibles a fojas 01 a 11, del expediente indicado al rubro.
2. Mediante acuerdo de radicación de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Lic. Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto bajo el expediente número CI/MAD/0033/2018, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja 12 del expediente en que se actúa.
3. Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas 19 a 28 de autos.
4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de

HPML/NMNL/jamo



oficio CIMA/Q/1328/2018, al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a fojas 29 a 37 del expediente en que se actúa.

5. El día ocho de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a la cual no acudió el ciudadano en mención ni persona que lo representara. Documento visible a fojas 38 a 41 del expediente en que se actúa.

6. Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el presente caso, dos supuestos que son:

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, **como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público.**
2. Que las conductas cometidas por el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salomón Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que

HPML/NMNL/jamo



establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos que dieron origen a la denuncia sucedieron **el ocho de julio de dos mil dieciséis**, motivo por el cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0033/2018**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

- a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal folio número 059/2315/00011, como **Jefe de Unidad Departamental "B"**, de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de octubre de dos

HPML/NMNL/jamo



mil quince; (visible a foja 15 de autos) y copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio número 059/0717/00037 (visible a foja 18 de autos), en la cual se advierte que causo baja por renuncia el quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público*.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario* de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, fue la consistente en **NO haber cumplido con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no brindó servicio en el Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el horario de nueve a dieciocho horas como lo establecen los Lineamientos de Funcionamiento de Licencias y Control Vehicular; lo que presuntamente conllevó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Copia certificada del oficio número JD/203/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por el cual el Jefe Delegacional, informó lo siguiente:

"... se otorgó un permiso de manera interna, por la celebración del "día del padre" al personal masculino que ostentará dicha figura,...

... fue instrucción para cada una de las áreas prever que se consideraran guardias para las áreas involucradas

HPML/NMNL/jamo

en la atención a la ciudadanía, a efecto de no descuidar la atención que corresponda conforme al horario establecido..."

Documental visible a fojas 01 dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ocho de julio de dos mil dieciséis fue autorizado el día de descanso para el personal masculino adscrito al Módulo de Control Vehicular y que fue instrucción para cada una de las áreas prever que se consideraran guardias para las áreas involucradas en la atención a la ciudadanía, a efecto de no descuidar la atención que corresponda conforme al horario establecido.

2. Copia certificada del oficio número **JUDSP/152/16** de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, por el cual el ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas, fungiendo como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, informó a esta Contraloría Interna que el día ocho de julio de dos mil dieciséis, el horario de servicio fue de las nueve hasta las dieciséis horas en Control Vehicular.

Documental y anexos visibles a fojas 174 a 177, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ocho de julio de dos mil dieciséis, el horario de atención fue de las nueve hasta las dieciséis horas.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, **NO cumplió con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no brindó servicio en el Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el horario de nueve a dieciocho horas como lo establecen los Lineamientos de Funcionamiento de Licencias y Control Vehicular; lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que a derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia de Ley a la que

HPML/NMNL/jamo

se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma se llevó a cabo el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, asentándose en ella, la NO COMPARECENCIA del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1328/2018**, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en ese sentido se tiene que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día ocho de agosto de dos mil dieciocho en punto de las once horas con treinta minutos, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0033/2018**; no obstante a lo anterior, el ciudadano en mención no se presentó a la Audiencia de Ley de referencia, por lo que fue llevada a cabo sin la presencia del mismo y el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

13.- ACUERDO DE LEY.

Se hace constar que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número CIMA/Q/1328/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presente responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en el presente asunto el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor interno en la Delegación Milpa Alta, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad para ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con los hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HPME/NMNL/jamo

Página 7 de 23



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n equina Anador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

En razón de lo anterior, conllevó a que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, no manifestara lo que a su derecho así conviniera, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley respectiva, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el Inicio del Procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una Resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad establecida.

Sustenta lo referido en el párrafo anterior el criterio establecido en la Tesis Aislada VII/2008, visible en la página 733, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra refiere:

Milpa Alta

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos

HPML/NMNL/jamo

de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, se tiene que la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien fungía como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, será resuelta conforme a las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV. Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, incumplió las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no brindó servicio en el Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el horario de nueve a dieciocho horas como lo establecen los Lineamientos de Funcionamiento de Licencias y Control Vehicular, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su acción lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,..."



De la intelección armónica de este supuesto normativo, deriva que la causa de responsabilidad prevista en él, establece que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que conlleve al incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en este caso en particular, la falta consiste en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta, con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el tres de septiembre de dos mil quince, en el cual se establece como funciones para quien ocupe el cargo de la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, las siguientes:

" (...)

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público

Misión: Proporcionar los servicios funerarios y cementerios, expedición de licencias de conducir, control vehicular, expedición y respuesta a los trámites de certificados de residencia y reclutamiento del Servicio Militar Nacional en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa.

Objetivo 1: Proporcionar los servicios relacionados con el área de control vehicular y expedición de licencias de conducir, en los términos y plazos de la normatividad aplicable.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Realizar la expedición y/o renovación de licencias y permisos de conducir, previo pago de derechos y cumplimiento de los requisitos de la materia, con la finalidad de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.
- Realizar el alta y baja vehicular, con la finalidad de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.
- Realizar el trámite de cambio de motor, con la finalidad de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.
- Realizar la reposición de la tarjeta de circulación, con la finalidad de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.
- Realizar el trámite de alta de motos, con la finalidad de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.

" (...)"

*El énfasis no es propio.

De lo anterior, se advierte la importancia que establece el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta, de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía en cada una de las funciones que dicta para el Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, por lo que al suspender servicio del Módulo de Licencias y Control Vehicular, incumple con la premisa establecida de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.

Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad, el contenido de la tesis 2a./J. 249/2007, visible en el registro 170438, página 515, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008, de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra refiere:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU

HPML/NMNL/jamo



INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Contradicción de tesis 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Toda vez que mediante las funciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta, con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el tres de septiembre de dos mil quince, se pretende proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídica, es decir, estas garantías son los derechos con que cuenta el ciudadano, que implican un conjunto de exigencias que debe cumplir el servidor público para que sus actos se consideren válidos cuando se afecte la esfera del mismo, por lo que, al suspender el servicio de atención a las dieciséis horas en el Módulo de Control Vehicular y Licencias de la Delegación Milpa Alta el ocho de julio de dos mil dieciséis, no se atendió oportunamente la solicitud de la ciudadana Angelina González Olivos, por lo cual el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, incumplió con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta para quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, por lo que en consecuencia incumplió lo establecido en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad, el contenido de la tesis número 1a. XLVI/2002, visible en el registro 186440, página 57, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, cuyo rubro y texto refieren:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica,

HPML/NMNL/jamo

Página 11 de 23

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

En ese entendido, se tiene que la omisión, parte de la no realización de una acción determinada por parte del servidor público debía estar en condiciones de realizar y que no realiza, por lo que, tenemos que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al suspender el servicio de atención a las dieciséis horas del Módulo de Control Vehicular y Licencias de la Delegación Milpa Alta el ocho de julio de dos mil dieciséis, no atendió oportunamente las solicitudes de la ciudadanía, motivo por el cual incumplió con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta para quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, por lo que incumplió lo establecido en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 2a./J. 6/2004, visible en el registro 182082, página 230, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, cuyo rubro y texto refieren:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora

HPML/NMNL/jamo

Página 12 de 23

Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, incumplió con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, toda vez que el ocho de julio de dos mil dieciséis, suspendió el servicio en el Módulo de Control Vehicular y Licencias de la Delegación Milpa Alta a las dieciséis horas, por lo cual no se brindó oportunamente atención a la ciudadana Angelina González Olivos para realizar su trámite vehicular, lo conllevó al incumplimiento de la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, incumplió con lo establecido por los **Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, en específico el artículo Quinto fracción I que a la letra dice:

"... QUINTO.- Los módulos centralizados o delegacionales deben cumplir con las siguientes normas de organización:

I. Horario obligatorio de atención al público:

a) Continuo, de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas y sábados de 9:00 a 13:00 horas; ..."

Dicho horario se encuentra también en la página de la Secretaría de Movilidad para consulta de la ciudadanía, por lo cual no puede modificarse al arbitrio del Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, y más si dicha alteración en el horario de atención es derivada de una festividad, en este caso, debido al Día del Padre, pues si bien es cierto, el Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta otorgó a los servidores públicos que fueran padres de familia, el día ocho de julio de dos mil dieciséis, también lo es que fue instrucción para cada área involucrada en la atención a la ciudadanía, prever guardias a efecto de no descuidar la atención conforme al horario establecido, por lo que el ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios, al suspender el servicio de atención a las dieciséis horas del Módulo de Control Vehicular y Licencias de la Delegación Milpa Alta el ocho de julio de dos mil dieciséis, no atendió oportunamente las solicitudes de la ciudadanía, motivo por el cual incumplió con las funciones establecidas en los **Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, por lo que incumplió con lo establecido en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

En razón de que al cambiar el horario de atención del Módulo de Control Vehicular y Licencias de la Delegación Milpa Alta de nueve a dieciséis horas, provocó la suspensión del servicio, por lo cual no se le dio atención a la

HPML/NMNL/jamo

Página 13 de 23

ciudadana razón por lo cual presuntamente se transgredió lo establecido en los *Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular*, en específico el artículo Quinto fracción I.

Además, de las constancias que integran el presente expediente, no se encontró ninguna evidencia de que el Módulo de Licencias y Control Vehicular, expidiera algún trámite después de las dieciséis horas del día ocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, no previó personal de guardia que supliera al personal masculino que se ostentaba como padre de familia, suspendiendo el servicio al público a partir de las dieciséis horas, por lo cual incumplió con lo establecido por los *Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular*, en específico el artículo Quinto fracción I, por lo que se observa una contravención a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el

HPML/NMNL/jamo

Página 14 de 23



Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, al incumplir las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no brindó servicio en el Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el horario de nueve a dieciocho horas como lo establecen los Lineamientos de Funcionamiento de Licencias y Control Vehicular; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del incumplimiento de las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que el ocho de julio de dos mil dieciséis, el Módulo de Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta, el cual, en ese entonces se encontraba bajo su responsabilidad, dejó de dar servicio a las dieciséis horas, tal y como lo acredita su oficio número JUDSP/152/16 de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, por lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo HPML/NMNL/jamo

47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Españía, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/2315/00011, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil con experiencia laboral como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de seis meses, con lo que se coligó lo siguiente:

HPML/NMNL/jamo

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de confianza**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **personal de confianza**, con cargo de **Jefe de Unidad Departamental "B"**, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: De las constancias que integran el presente expediente, se advierte del contenido del oficio número **SRH/572/2018**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$16,889.18 (Dieciséis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona geográfica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad de Servicios al Público**, de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2315/00011, de la que se

HPML/NMNL/jamo

advierte la fecha de inicio del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público; de tal forma que se concluye que por el puesto ostentaba el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se tiene la copia certificada del informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4113/2018** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con una Sanción Administrativa, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivada del expediente CI/MAL/A/0257/2017, la cual se encuentra en término para ser impugnada, asimismo se tiene en los archivos de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, que actualmente el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con dos sanciones más, consistentes en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivada del expediente CI/MAL/D/0205/2017 y una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR QUINCE DÍAS**, derivada del expediente CI/MAL/D/0245/2017, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como **personal de confianza**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **personal de confianza**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al incumplir las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no brindó servicio en el Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el horario de nueve a dieciocho horas como lo establecen los Lineamientos de Funcionamiento de

Licencias y Control Vehicular, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **personal de confianza**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al no observar la normatividad respecto al incumplimiento a las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no brindó servicio en el Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el horario de nueve a dieciocho horas como lo establecen los Lineamientos de Funcionamiento de Licencias y Control Vehicular, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/2315/00011**, con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince, como personal de confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B"; así como la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio **059/0717/00037**, de la que se advierte como fecha de baja por renuncia el quince de marzo de dos mil diecisiete, como personal de

confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B"; por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de seis meses, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se tiene la copia certificada del informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4113/2018** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con una Sanción Administrativa, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivada del expediente CI/MAL/A/0257/2017, la cual se encuentra en término para ser impugnada, asimismo se tiene en los archivos de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, que actualmente el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con dos sanciones más, consistentes en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivada del expediente CI/MAL/D/0205/2017 y una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR QUINCE DÍAS**, derivada del expediente CI/MAL/D/0245/2017, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento a las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo Quinto, fracción I de los Lineamientos de Funcionamiento del

HPML/NMNL/jamo

Servicio de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no brindó servicio en el Módulo de Control Vehicular el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el horario de nueve a dieciocho horas como lo establecen los Lineamientos de Funcionamiento de Licencias y Control Vehicular, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

En virtud a lo anterior, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al Ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas

HPML/NMNL/jamo

exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyen al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, en su puesto de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR CINCO DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170 607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.-

Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.-

De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**; a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.-

Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

HPML/NMNL/jamo

